

# NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, jueves 7 de diciembre de 2000

AÑO XVIII - N° 7472

Pág. 195655

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### LEY N° 27376

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE DEROGA EL INCISO f) DEL ARTÍCULO 107° Y MODIFICA EL ARTÍCULO 114° DE LA LEY N° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, MODIFICADA POR LA LEY N° 27163

#### **Artículo 1°.- Objeto de la ley**

Derógase el inciso f) del Artículo 107° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27163.

#### **Artículo 2°.- Modificación del Artículo 114° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27163**

Modifícase el Artículo 114° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27163, en los términos siguientes:

"**Artículo 114°.-** Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10° de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal."

#### **Artículo 3°.- Norma derogatoria**

Derógase cualquier norma o disposición que se oponga a la presente Ley.

#### **Artículo 4°.- Vigencia**

La presente Ley debe hacerse efectiva al día siguiente de su aprobación y publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de diciembre de dos mil.

FRANCISCO TUDELA VAN BREUGEL-DOUGLAS  
Congresista encargado de la Primera Vicepresidencia del Congreso de la República

PATRICIA DONAYRE PASQUEL  
Congresista encargada de la Segunda Vicepresidencia del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PEREZ DE CUELLAR  
Presidente del Consejo de Ministros

13980

### LEY N° 27377

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

## LEY DE ACTUALIZACIÓN EN HIDROCARBUROS

### CAPÍTULO I

#### Modificaciones a la Ley Orgánica de Hidrocarburos

#### **Artículo 1°.- Aprobación de los contratos y sus modificaciones**

Modifícanse los Artículos 11° y 12° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, de acuerdo al texto siguiente:

"**Artículo 11°.-** Los contratos a que se refiere el Artículo 10° podrán celebrarse, a criterio del Contratante, previa negociación directa o por convocatoria.

Los contratos se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la Entidad Contratante, fijándose en el reglamento el procedimiento correspondiente.

**Artículo 12°.-** Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 11°.

Los Contratos de Licencia, así como los Contratos de Servicios, se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del Artículo 1357° del Código Civil."

#### **Artículo 2°.- Extensión del plazo de la Fase de Exploración**

Modifícase el literal a) del Artículo 22° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, de acuerdo al texto siguiente:

**"Artículo 22°.-**

(...)

a) Para la fase de exploración hasta 7 (siete) años, contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada Contrato, pudiendo dividirse esta fase en varios períodos conforme se acuerde en el mismo. Esta fase podrá continuar hasta el vencimiento del plazo señalado, no obstante haberse iniciado la producción de los hidrocarburos descubiertos.

En casos excepcionales, se podrá autorizar una extensión del plazo de la fase de exploración hasta en 3 (tres) años, siempre que el contratista haya cumplido estrictamente el programa mínimo garantizado previsto en el contrato y además se comprometa a la ejecución de un programa de trabajo adicional que justifique la extensión del plazo y que esté garantizado con una fianza, a satisfacción del contratante.

(...)"

**Artículo 3°.- Regalía y retribución**

Modifícanse los Artículos 45° y 46° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, de acuerdo al texto siguiente:

**"Artículo 45°.-** Los Contratistas pagarán la regalía por cada Contrato de Licencia en función de la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos provenientes del área de dicho Contrato.

En este caso el Contratista pagará al Estado la regalía en efectivo, de acuerdo con los mecanismos de valorización y de pago que se establecerán en cada Contrato, teniendo en cuenta que los hidrocarburos líquidos serán valorizados sobre la base de precios internacionales y el gas natural sobre la base de precios de venta en el mercado nacional o de exportación, según sea el caso.

La regalía será considerada como gasto.

**Artículo 46°.-** La retribución de cada Contrato de Servicios se determinará en función de la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos proveniente del área de dicho Contrato y se pagará conforme se acuerde en cada Contrato. Los mecanismos de valoración en este caso seguirán los mismos criterios establecidos en el Artículo 45°."

**CAPÍTULO II****Aplicación de disposiciones de las Leyes Núms. 27342 y 27343 a los contratos petroleros y gasíferos****Artículo 4°.- Aplicación de disposiciones de las Leyes Núms. 27342 y 27343 a los contratos petroleros y gasíferos**

Lo dispuesto en el numeral 3.2 del Artículo 3° de la Ley N° 27342, Ley que regula los convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, y lo dispuesto en el numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley N° 27343, Ley que regula los contratos de estabilidad con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, no es de aplicación a las empresas titulares de las concesiones de transporte de hidrocarburos por ductos o de distribución de gas natural por red de ductos otorgados o que se otorguen y a los contratistas que hayan suscrito o suscriban un contrato de exploración y explotación o de explotación de hidrocarburos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** El Ministerio de Energía y Minas publicará, dentro del plazo de 30 (treinta) días de publicada la presente Ley, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, resaltándose las modificaciones aprobadas por la presente Ley.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Derógase, modifícase o déjase sin efecto, según sea el caso, cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de diciembre de dos mil.

FRANCISCO TUDELA VAN BREUGEL-DOUGLAS  
Congresista encargado de la Primera  
Vicepresidencia del Congreso de la República

PATRICIA DONAYRE PASQUEL  
Congresista encargada de la Segunda  
Vicepresidencia del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI  
Ministro de Energía y Minas

13981

**DECRETOS DE URGENCIA****Asignan recursos al Tribunal Fiscal provenientes de montos que perciben la SUNAT y ADUANAS y facultan al MEF aprobar su nueva estructura orgánica****DECRETO DE URGENCIA  
N° 112-2000**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dotar de mayores recursos al Tribunal Fiscal para el mejor cumplimiento de sus fines como órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones en materia tributaria;

Que, para tal propósito, es necesario destinar al Tribunal Fiscal parte de los recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS provenientes de la aplicación del literal a) del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 501 precisado por el Artículo 1° de la Ley N° 26432, y del literal a) del Artículo 14° del Decreto Ley N° 26020, modificado por la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553;

Que, asimismo, a fin de lograr que el Tribunal Fiscal sea eficiente, es necesario aprobar su nueva estructura orgánica, efectuar las recategorizaciones y modificaciones del cuadro para asignación de personal, disponer el cese o reemplazo de personal, así como efectuar los gastos en bienes y servicios, y bienes de capital necesarios para su mejor funcionamiento, con prescindencia de las normas de austeridad contenidas en el Decreto de Urgencia N° 058-2000;

Que, es de gran interés para el actual Gobierno fortalecer las instituciones que intervienen en la aplicación de las normas que regulan los tributos que conforman el sistema tributario nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** A partir de la fecha, asígnese como recursos propios del Tribunal Fiscal lo siguiente:

a) El 2.3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT proveniente de la aplicación del literal a) del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 501 precisado por el Artículo 1° de la Ley N° 26432.

b) El 1.2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS proveniente de la aplicación del literal a) del Artículo 14° del Decreto Ley N° 26020, y modificatorias.